



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 048

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00259-00
ACCIONANTE:	JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 100-2022
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, con ocasión de la presunta mora en la solicitud de concederle la libertad condicional, dentro del proceso penal que conoce el juzgado accionado, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

El señor JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando que, el día 7 de abril del 2022, elevó petición de libertad condicional, ante la autoridad judicial accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2. Pretensiones.

El actor solicita se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dar respuesta a su petición de libertad condicional.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se vinculó al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de Florencia, y se ordenó la notificación de esta, a la autoridad judicial accionada y vinculados, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

La Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, manifestó que, el Juzgado Séptimo Penal de Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada 6 de mayo de 2020, condenó al actor, como coautor responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 53 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala que, mediante auto interlocutorio No. 1306 de fecha 09 de septiembre de 2022, decidió conceder la libertad condicional al sentenciado JEISON ESTIVEN SEGURA RAMIREZ, con un periodo de prueba, previa suscripción del acta de compromisos y pago de caución prendaria, comisionado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, para que notificara la decisión al sentenciando.

En ese orden de ideas, indicó que, en calidad de Juzgado Ejecutor ha adelantado todas las actuaciones necesarias, resolviendo de fondo la solicitud edificada por el accionante, de tal forma que, en la actualidad la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha.

Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional invocado ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2 Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de Florencia

La entidad antes reseñada, pese a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, no allegó informe alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la **legitimación por activa**.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, autoridad judicial a quien se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, razón por lo que se encuentra **legitimado por pasiva**.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el cinco **(05) de septiembre de 2022**, por el señor JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, indicando que el día 7 de abril de 2022, radicó ante el Juzgado accionado solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha haya sido resuelta de fondo tal solicitud, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con **el requisito de inmediatez**.

En lo concerniente al **requisito de subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de libertad condicional radicada por éste el día 7 de abril de 2022, ante el Juzgado accionado. O si por el contrario se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en la ley 1775 de 2015, no

procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹ y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*².

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"³

4.2. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo. Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;

b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

² Sentencias de la Corte Constitucional IT-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

5. Caso concreto

El actor, JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, manifestando que, el día 7 de abril del 2022, radicó solicitud de libertad condicional, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna a dicha solicitud.

Por su parte el accionado, Juzgado 2 de EPMS de Florencia, informó que mediante auto interlocutorio No. 1306 de fecha de 09 de septiembre de 2022, decidió conceder la libertad condicional al sentenciado JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ, con periodo de prueba, previa suscripción del acta de compromisos y pago de caución prendaria; comisionando a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Heliconias, para que notificara la decisión al PPL.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente contentivo de tutela, se evidencia que, efectivamente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, durante el transcurso del presente trámite tutelar, a través del auto interlocutorio No. **1306 de fecha 12 de septiembre de 2022**, dio una respuesta de fondo y clara a la petición presentada por el tutelante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, aunque el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Heliconias de Florencia, para realizar la notificación personal al PPL, del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, no se evidencia que se haya surtido tal notificación, razón por la cual se le exhortará al director de este Establecimiento Penitenciario para que realice dicha notificación personal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JEISON ESTEVEN SEGURA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.276.319 en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia, Caquetá, por lo antes expuesto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59afa42bfce03c4ab993b8562e87077607345475bc4a36d4273da3e616bb02**

Documento generado en 19/09/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
SALA UNICA**

Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD
RADICACIÓN N°	185923189001202000153-01 N.I. 063
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA
DEMANDADO:	EDYT CLEVES CELIS

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito mediante el cual el apelante renuncia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo del año en curso por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante apoderado el señor JHON JAIRO ANDRADE PASTRANA, promovió proceso verbal de nulidad contra EDYTH CLEVES CELIS, a fin que se dispusiera la nulidad relativa de la Escritura Publica No. 017 del 23 de enero de 2020 otorgada por la Notaria Única de San Vicente del Caguán – Caquetá, contentiva del acto de cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal sostenida entre estos, y la rescisión del acto liquidatorio de la sociedad conyugal.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, el cual resolvió la controversia planteada mediante sentencia proferida el veinticuatro (24)

de mayo del año en curso, declarando probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y condenó en costas a la parte demandante; decisión contra la cual, mediante correo electrónico el 27 de mayo de los corrientes el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; correspondiendo el asunto por reparto a este Despacho el 21 de junio inmediatamente anterior.

2.3. El 25 de julio del año en curso mediante correo electrónico allegó el apoderado del señor JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA mediante el cual renuncia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo del año en curso por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

2.4. La apoderada de la demandada mediante correo electrónico del 12 de agosto de hogaño presentó escrito mediante el coadyuva la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante y solicita no se condene en costas a la parte recurrente, y, mediante escrito del 2 de septiembre del año en curso aporta nuevamente escrito, en el cual además de reiterar el escrito antes presentado, solicita no se condene en costas o indemnización de perjuicios a la parte recurrente.

3. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, debe señalarse que el Código General del Proceso ha previsto el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, pero, también previó en el Artículo 316 la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos, norma que a la letra reza:

“

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el

expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

De acuerdo a lo antes expuesto es dable desistir del recurso de apelación y deberá en el auto que se acepte, condenarse al recurrente en costas y a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que las partes así lo convengan o la parte no recurrente acepte que no se impongan dichas condenas.

Así las cosas, habrá de aceptarse el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apelante; y, como quiera que la apoderada de la parte no recurrente lo consiente, no hay lugar a no condenarlo en costas, ni a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra sentencia proferida el 24 de mayo del año en curso por el

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –
Caquetá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. No condenar al recurrente en costas ni en perjuicios.

TERCERO. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de
origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6543c0ef2006dd029ea8c348d7f1249eb6c9e870a9eea9c6ec35e09d358a5da6

Documento generado en 21/09/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez
Radicación: 18-001-31-84-003-2008-00459-03

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión.**

Asunto: Recurso de Queja
Proceso: Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez
Radicación: 18-001-31-84-003-2008-00459-03

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

Se decide el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de los demandados Clara Cecilia y Sandra Liliana Gutiérrez Mora, Laura Valentina y Paula Andrea Gutiérrez Villarreal, dentro del proceso de sucesión de la referencia, promovido por María del Rosario Cedeño y otros, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la señora María del Rosario Cedeño y otros iniciaron proceso de sucesión del causante Jairo Gutiérrez, por lo que una vez agotado el trámite respectivo, mediante providencia del 20 de mayo de 2011, aprobó el trabajo de partición presentado el 16 de mayo de 2011; el 2 de junio del mismo año el partidador designado presentó aclaración al trabajo de partición, misma que fue aceptada por la titular del despacho el 8 de junio de la misma anualidad.

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2011, la a quo resolvió reponer el auto del 17 de junio de dicho año mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del mismo mes y año y dispuso conceder del recurso de apelación del auto que aceptó la aclaración del trabajo de partición. Mediante providencia del 6 de febrero de 2017, la Sala Única de esta Corporación decidió revocar la sentencia de primera instancia (proferida el 20 de mayo de 2011) y ordenó realizar nuevamente el trabajo de partición señalando los aspectos a tener en cuenta por el partidador.

*Proceso: Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez
Radicación: 18-001-31-84-003-2008-00459-03*

El 21 de abril de 2017, se presentó nuevamente el trabajo de partición, respeto del cual en auto de 27 de abril la ordenó reajustarla en los términos indicados en la decisión del 6 de febrero de 2017, realizando lo propio el 11 de mayo de 2017; en consecuencia el 12 de julio de 2017, corrió traslado del nuevo trabajo de partición a las partes, término dentro del cual se presentó incidente de objeción, por lo que mediante providencia del 15 de agosto se ordenó realizar un nuevo trabajo de partición, el cual se presentó el 31 de agosto de 2017.

Por auto calendado el 17 de octubre de 2017, se dispuso, entre otras cosas, ordenar al partidor que ajustara la partición de acuerdo a lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2017, por lo que el auxiliar de la justicia, en misiva del 18 de octubre de 2017, se ratificó en el trabajo de partición presentado y acto seguido, el 17 de noviembre de 2017, el juzgado cognoscente resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo partitivo presentado, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación le correspondió al suscrito Magistrado Ponente y en providencia del 15 de diciembre de 2020, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, por lo que, en auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en obediencia a lo resuelto, ordenó realizar la partición conforme a los lineamientos dispuestos.

El 9 de julio de 2021, fue presentado nuevamente el trabajo de partición y mediante proveído del 16 de julio de 2021, de conformidad al artículo 509 del C.G.P. se corrió traslado a los interesados; decisión contra la cual la apoderada de los señores Clara Cecilia Gutiérrez y otros, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, el partido no presentó el trabajo de partición dentro del término establecido para hacerlo y que la solicitud de ampliación fue allegada con posterioridad al término otorgado, por lo que no podía avalarse la presentación de esta y correr traslado, por lo que solicitó reponer la decisión y nombrar otro partidor.

Mediante providencia del 18 de agosto de dicho año el juzgado dispuso no reponer el auto del 16 de julio de 2021 y ordenó que una vez éste cobrara firmeza, reiniciar el término señalado en dicho auto, conforme al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., así, en misiva del 24 de agosto de esa anualidad la apoderada de la señora Clara Cecilia Cedeño, solicitó aclaración de la anterior determinación, misma que reiteró el 03 de septiembre decurso.

Mediante constancia secretarial del 06 de septiembre de 2021, se consignó que el 3 de los mismos había vencido en silencio el término de traslado a los interesados del trabajo de partición.

En auto del 20 de septiembre de 2021, al resolver la solicitud de aclaración, dispuso negar la misma, al considerar que la togada erró al pretender que por medio de la aclaración se deje sin validez el auto del 16 de julio de 2021.

El 8 de octubre de 2021, el a quo ordenó al partidor realizar unas modificaciones al trabajo de partición realizado, en los términos señalados en dicha providencia, por lo que éste la presentó nuevamente el 14 de octubre de 2021, la que fuera aprobada el 22 del mismo mes y año, determinación contra la cual la apoderada de los señores Clara Cecilia Gutiérrez Mora y otros, interpuso recurso de apelación al considerar que la partición rehecha es disímil a lo exigido en auto del 8 de octubre de 2021. Este recurso fue objeto de rechazo por inadmisibles el 23 de octubre de dicha calenda, decisión contra la cual el 2 de diciembre de 201 interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, por lo que en proveído de 24 de enero de hogaño el a quo resolvió no reponer la determinación acusada.

El auto que dio lugar a la formulación del recurso de queja es el proferido el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena no reponer el auto del 23 de octubre del mismo año, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. EL RECURSO DE QUEJA:

La apoderada de la señora Clara Cecilia Gutiérrez Mora, Sandra Liliana Gutiérrez Mora, Paula Andrea y Laura Valentina Gutiérrez Villareal, interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2021 y en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, considerando que no puede legalmente considerarse la partición rehecha ajustada al auto que dispuso modificarla, ya que dada la realidad procesal, corresponde a una partición nueva, distinta a la ordenada corregir, pues asegura que no se dio estricto cumplimiento a la providencia que señaló los derroteros a tener en cuenta el partidor.

Considera equivocados los argumentos aducidos por el despacho en la providencia impugnada, ya que aparte de no haberse tenido en cuenta las falencias determinadas

en auto del 6 (sic) de octubre de 2021, el partidador modificó la totalidad de la partición alterando situaciones ajenas a las que el juzgado le indicó ajustar, por lo que en los términos del artículo 509 del C.G.P, tratándose de una sentencia que aprueba una indebida modificación, la misma no tiene los alcances de inimpugnable que desatinadamente en ella se funda, por lo que solicita se aplique el encabezado del artículo 321 ibidem, por tratarse de una sentencia proferida respecto de una partición rehecha.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de queja tiene la finalidad, como bien es sabido, de establecer si el recurso de apelación fue bien o no denegado por el funcionario de conocimiento, de conformidad con las normas procesales que rigen el rito.

Es de señalar que la competencia del superior se limita únicamente a determinar si la concesión del recurso de apelación ha sido denegada legalmente, sin introducirse al fondo de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la alzada.

Por esta razón, debe entenderse que lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, sólo implica una garantía procesal entregada por la ley a las partes que comprende una opción para debatir sin ambages, las posibles equivocaciones de los jueces de instancia al denegar un recurso vertical, bien sea el de apelación o el de casación, según sea el caso, cuando su concesión y trámite resultaba ajustado a la Ley, con lo que, se insiste, la finalidad única del recurso, es que el superior jerárquico efectúe la corrección procesal que se impone y conceda, dada la procedencia, el recurso negado.

En el caso *in examine*, el recurso de queja fue interpuesto contra el auto del 23 de octubre de 2021, por medio del cual se deniega la posibilidad de acceder a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que aprueba el trabajo de partición, señalando el recurrente que la alzada es procedente, toda vez que de conformidad al artículo 509 del C.G.P., tratándose de una sentencia que aprueba una indebida modificación, no tiene el alcance de inimpugnable que en ella se funda ya que refleja un cambio de cardinal diferencia con la sentencia dictada en lo adoptado en la norma en cita, numeral 2 de la norma en cita por lo que asegura que debe darse aplicación al encabezado del artículo 321 del Código General del proceso, según el cual: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad..”*

En efecto el artículo 509 del Código General del Proceso, determina que en el evento que los herederos y cónyuge sobreviviente lo solicite se dictara sentencia de plano, en caso contrario se deberá correr traslado de la partición a los interesados, por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones y que en el caso que no se presente objeción alguna, según lo dispone el numeral 2 de la norma en cita, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Ahora bien, los numeral 5 y 6 del artículo 509 ejusdem, establece que:

“(...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. (...)”

De otro lado, cabe advertir que si bien el encabezado del artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, también lo es que el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Procesal, norma especial, establece que si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia, la cual no es apelable.

En el caso de autos, tenemos que de conformidad a la norma en cita, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, no resulta apelable en la medida que no se propusieron objeciones al trabajo de partición; regulación que constituye una excepción a la dispuesto en el artículo 321 ibidem.

Quiere decir ello que, si en la oportunidad concedida para proponer objeciones la parte interesada guardó silencio, significa que aceptó la elaboración del trabajo de partición, por lo que se torna innecesario permitir la impugnación del fallo que la apruebe; de manera diferente a si pese a proponerse la objeción esta fuera denegada, evento en el cual se advierte que hay descontento con el trabajo partitivo, lo cual no se observa en el caso de autos.

Ahora bien, tenemos que del último trabajo de partición presentado el del 9 de julio de 2021, se corrió traslado el 16 de julio por el término de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.¹, lapso que venció en silencio², es decir que no se presentó objeción alguna, por lo cual el 18 de agosto de 2021, el a quo al revisar el mismo ordenó rehace el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia al encontrar algunas inconsistencias³; en consecuencia y una vez presentado el trabajo de partición rehecho, mediante proveído del 22 de octubre de 2021, impartió aprobación al trabajo de partición.

Con lo expuesto emerge claro que en el caso de autos no es procedente el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre de 2022, mediante la cual se impartió aprobación al trabajo de partición, toda vez que la partes dejaron fenecer la oportunidad procesal con que contaban para objetar el trabajo de partición presentado, por lo que de conformidad a la normativa en cita contra la decisión que aprobó la misma, no procedía recurso alguno, pues al guardar silencio facultaron al juez para que emitiera sentencia, de conformidad a lo preceptuado en el pluricitado numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Estas consideraciones, al igual que el argumento sobre el cual se fundamenta la decisión cuestionada por la apoderada de las señoras Clara Cecilia Gutiérrez Mora, Sandra Liliana Gutiérrez Mora, Paula Andrea y Laura Valentina Gutiérrez Villareal, resultan suficientes para encontrar bien denegado el recurso de apelación sobre el cual discurre la decisión en esta instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado sustanciador perteneciente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintidós (22) de octubre de 2022 dentro del proceso de sucesión de Jairo Gutiérrez.

¹ Cuaderno Principal, Folio 877

² Cuaderno Principal Folio 886

³ Cuaderno Principal Folio 890-891

Proceso: Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez
Radicación: 18-001-31-84-003-2008-00459-03

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a589345930871f432a492afed73b04f5210ef908937dd7a91736131aee90f**

Documento generado en 21/09/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Constitución, disolución y liquidación sociedad patrimonial de hecho.

Demandantes: MARIA TAVITA RENZA ROJAS.

Causante: HERMES HERNÁNDEZ REY.

Radicación: 18-001-31-84-001-2010-00071-01

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. ASUNTO A RESOLVER:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de enero de 2012 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes.

2. ANTECEDENTES:

En el acto de notificación del fallo aludido, el que se hiciera mediante la entrega del oficio No. 0039 de enero 24 de 2012, el citado apoderado judicial dijo apelar del mismo, escribiendo dicha acepción allí mismo.

Puesto el expediente a disposición de esta Sala y vista la irregular forma de notificación empleada por el a quo, en auto de fecha 28 de febrero de 2012 se ordenó su devolución a fin de que la misma se surtiera en debida forma. En cumplimiento de tal ordenamiento, el juez de instancia fijó edicto el 15 de marzo de 2012, lo desfijó el 20 de marzo siguiente y dejó constancia de quedar ejecutoriado el 23 de marzo de 2012, sin que entre tanto las partes se hubieran pronunciado respecto a la interposición de recursos. (fl. 266, c. 1).

3. CONSIDERACIONES:

3.1 La competencia funcional.

La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional dada su condición de superior jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes, la actuación surtida por el a quo respecto a la concesión del recurso de apelación consulta la normatividad procesal civil y, en subsidio si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para abordar el examen del asunto en esta instancia.

3.3 Requisitos de viabilidad de un recurso.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite; o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional¹, a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*². Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició”*³.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios; ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma Corte Suprema de Justicia así lo ha enseñado:

¹ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429.

“(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art. 358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”. En decisión más próxima (2017) recordó: *“(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como acota la doctrina patria⁴.

En torno de la notificación de las sentencias, tenía establecido el art. 323 del Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable al subjudice,

“Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener: (...) El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”.

A su vez, el inc. 2º del art. 360 de la misma normativa dispone:

“Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 y ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia". (Se subraya).

Sería del caso entrar a decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, si no fuera porque no encuentra la Sala que el mismo haya sido sustentado en debida forma, lo que conlleva declararlo desierto.

Si el recurso de apelación es un mecanismo a través del cual se materializan garantías fundamentales del derecho procesal, tales como el principio de la doble instancia y el derecho de contradicción o impugnación, no se puede desconocer la carga procesal en cabeza del recurrente, quien debe sustentar exponiendo claramente las razones de hecho y de derecho que lo llevan a contradecir el fallo que, en consecuencia, bien podría conducir a que el superior corrija los yerros en que presuntamente incurrió la providencia apelada.

En esa medida surge ineludible que el apelante exponga de manera coherente el motivo o razones de descontento con la providencia o parte de ella, pues tal manifestación fija el marco dentro del cual debe moverse el funcionario de segunda instancia para el análisis de rigor y posterior pronunciamiento acerca del asunto cuestionado.

De tal suerte, el fallador de segundo grado debe ceñirse a los argumentos expuestos por el censor que contradicen la decisión atacada, y sobre ellos resolver lo que en derecho corresponda; empero, si no existe fundamentación por parte del recurrente, no se traba en debida forma el conflicto que debe resolver en este caso el Tribunal.

En efecto: no se advierte un examen entre la impugnación y el sentido y contenido del fallo confutado; esto es, en modo alguno lo controvierte, cuestiona o confronta con razones jurídicas inteligibles.

El reparo a tener en cuenta no dice relación con la brevedad de la intervención del apoderado de la parte, sino a la ausencia de argumentación, confrontación y razones de disenso con el proveído de primera instancia. Es que la judicatura no está llamada a intuir o suplir la carga argumentativa que debe satisfacer la parte que recurre, pues ello violentaría el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de enero de 2012 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente por la Secretaría del Tribunal al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12677cb42314dcc73bb864d4b49d0cfa0e503437ef8a89a304bc3bcc174fa97**

Documento generado en 21/09/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>